

## Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Sevilla

C\ Energia Solar, 1, 41014, Sevilla, Tlfno.: 955519098 955519099, Fax: 955921010, Correo electrónico: mercantil2.Sevilla.ius@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120230016529.

**Tipo y número de procedimiento:** Concurso ordinario 475/2023. Negociado: 3

**Sección:**

**Materia:** Materia concursal

**De:** [REDACTED]

**Abogado/a:**

**Procurador/a:** MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

### AUTO N.º 433/2024

**Magistrado:** D. Pedro Márquez Rubio

En Sevilla, a **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 17 de Junio de 2024, la administración concursal presento escrito por el que daba cuenta de la finalización de las operaciones de liquidación, solicitando la conclusión del concurso de [REDACTED] al tiempo que rendía cuentas de su actuación.

**SEGUNDO.** En el trámite de audiencia previsto conferido a las partes, la representación procesal del [REDACTED] **interesó la exoneración del pasivo insatisfecho**, de lo que se dio traslado a la administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones, **sin que se haya formulado oposición alguna**, por lo que quedaron los autos pendientes de resolver mediante diligencia de ordenación del día de la efcha.

**TERCERO.** Esta resolución pudiera tener errores tipográficos como la unión de palabras, el cambio de tipo o tamaño de letra, su plasmación en negrita o en cursiva o, incluso, la aparición de números, derivados de la incompatibilidad entre el sistema informático proporcionado para la redacción de las resoluciones (LibreOffice Writer) y el sistema informático en el que éstas se incorporan (Adriano).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



|                     |                                                                                                                   |        |            |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Código:             | OSEQR6GHKR83YFEDA7FQK6DSK7SU9B                                                                                    | Fecha  | 16/10/2024 |
| Firmado Por         | PEDRO MÁRQUEZ RUBIO<br>ANA MARÍA GULLON GULLON                                                                    |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 1/12       |



continuar, o que una mayoría cualificada de acreedores pueda dejar sin efecto las reglas especiales de liquidación fijadas por el juez o abocar a la liquidación al deudor que haya conseguido la concesión provisional de la exoneración mediante la aprobación de un plan de pagos.

El legislador hace descansar sobre los acreedores el peso de defender sus intereses y, entre éstos está el mantenimiento de sus créditos, de modo que, si no se oponen a la exoneración y de los documentos obrantes en autos (los exigidos legalmente para la declaración del concurso, los aportados como consecuencia del desarrollo del procedimiento y los que deben acompañarse a la solicitud de exoneración) no se desprende la concurrencia de las excepciones o de las prohibiciones legales, verán como se exonera su crédito.

A la misma conclusión parece que llegó el CGPJ que, en el punto 254 del Informe sobre el Anteproyecto de la Ley 16/2022 (aprobado el día 25 de noviembre de 2021), considera que *“en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla -es decir, las demostrativas de la ausencia de buena fe- operan como excepción a la obtención de la exoneración”* y concluye que *“(p)or tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida en que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores”*.

En consecuencia, la ausencia de alegaciones y de oposición a la exoneración por parte de los acreedores, unida a que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 501.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal (es decir, que el concursado ha manifestado que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración y ha acompañado las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse) procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

**SEGUNDO: Alcance de la exoneración.**



|                     |                                                                                                                   |        |            |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Código:             | OSEQR6GHKR83YFEDA7FQK6DSK7SU9B                                                                                    | Fecha  | 16/10/2024 |
| Firmado Por         | PEDRO MÁRQUEZ RUBIO<br>ANA MARÍA GULLON GULLON                                                                    |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 7/12       |



De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

*“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*

*2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*

*3.º Las deudas por alimentos.*

*4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.*

*5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.*

*6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.*



|                     |                                                                                                                   |        |            |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Código:             | OSEQR6GHKR83YFEDA7FQK6DSK7SU9B                                                                                    | Fecha  | 16/10/2024 |
| Firmado Por         | PEDRO MÁRQUEZ RUBIO<br>ANA MARÍA GULLON GULLON                                                                    |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 8/12       |



7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

En consecuencia, quedan exonerados la totalidad de los créditos de la persona concursada que hubiera nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución que no se encuentren incluidas en el listado anterior, con independencia de que se encontrasen recogidas o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso.

### **TERCERO: Conclusión del concurso.**

De acuerdo con el cuarto sexto del artículo artículo 465 del Texto Refundido de la Ley Concursal “(l)a conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá (...) (c)uando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos”.

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 468.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, concluida tanto la liquidación de la masa activa como la tramitación de la sección de calificación, la administración concursal presentará al juez del concurso “el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento”.

Ha de tenerse en cuenta, además, que es posible concluir el concurso a pesar de que no se hayan realizado la totalidad de los bienes y derechos de la masa activa cuando los no realizados están desprovistos de valor de mercado o su coste de realización es manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal.

Ciertamente el Texto Refundido no contiene la previsión expresa de que tal circunstancia no impide la conclusión del concurso, tal y como hacía el último inciso del apartado segundo del artículo 152 de la Ley Concursal, pero tal conclusión se desprende de



|                     |                                                                                                                   |        |            |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Código:             | OSEQR6GHKR83YFEDA7FQK6DSK7SU9B                                                                                    | Fecha  | 16/10/2024 |
| Firmado Por         | PEDRO MÁRQUEZ RUBIO<br>ANA MARÍA GULLON GULLON                                                                    |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 9/12       |



que, a tenor del artículo 468.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la administración concursal ha de expresar esta circunstancia (es decir, que en la masa activa hay tales bienes o derechos), en el informe final de liquidación en el que se solicita la conclusión del concurso.

En el caso que nos ocupa no se ha formulado oposición alguna ni a la conclusión del concurso ni a la rendición de cuentas de la administración concursal, por lo que, constando la realización de todos los bienes y derechos susceptibles de incrementar el importe líquido repartible (lo que no sucede con los inembargables, los desprovistos de valor ni con aquéllos cuyo coste de realización es superior a su valor venal) y la utilización del importe obtenido para pagar a los acreedores con arreglo a la prelación establecida en la Ley Concursal, máxime cuando no se ha formulado oposición alguna al respecto, procede, de conformidad con el artículo 469.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, acordar la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

Puesto que el concursado es una persona natural, la conclusión del concurso determina, de acuerdo con el artículo 483 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que cesen las limitaciones sobre las facultades de administración y disposición de aquél y que, por tanto, la administración concursal cese en su cargo.

#### CUARTO: Rendición de cuentas.

Finalmente, no habiéndose formulado tampoco oposición a la rendición de cuentas presentada por la administración concursal, deben declararse aprobadas las mismas, por mandato del apartado tercero del artículo 479.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

#### PARTE DISPOSITIVA

1.- Concedo a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el fundamento de derecho segundo de esta resolución.



|                     |                                                   |        |            |                                                                                       |
|---------------------|---------------------------------------------------|--------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Código:             | OSEQR6GHKR83YFEDA7FQK6DSK7SU9B                    | Fecha  | 16/10/2024 |  |
| Firmado Por         | PEDRO MÁRQUEZ RUBIO                               |        |            |                                                                                       |
|                     | ANA MARÍA GULLON GULLON                           |        |            |                                                                                       |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 10/12      |                                                                                       |

2.- Declaro la conclusión del concurso de [REDACTED]

3.- Acuerdo el archivo las actuaciones.

4.- Acuerdo la cancelación de todas las anotaciones o inscripciones efectuadas en virtud de la declaración del concurso.

5.- Acuerdo el cese de las limitaciones sobre las facultades de administración y disposición del concursado.

6.- Acuerdo el cese de la administración concursal y que quede sin efecto la credencial que le habilitaba como tal.

7.- Apruebo la rendición de cuentas presentada por la Administración concursal.

8.- Esta resolución debe publicarse en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado, y debe ser objeto de la publicidad registral prevista en los artículos 557 y 558 del Texto Refundido de la Ley Concursal, debiendo remitirse los respectivos mandamientos a los registros correspondientes para su inscripción.

9.- Esta resolución debe notificarse a la administración concursal, a la concursada, a las partes personadas, y a cualquiera otra a la que hubiera debido notificarse la declaración de concurso (artículo 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal), haciéndoles saber que es FIRME (artículo 481.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal) y publicarse en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo acuerda, manda y firma, Pedro Márquez Rubio, Magistrado de la Sección Segunda del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla. Doy fe.



|                     |                                                   |       |                 |                                                                                       |
|---------------------|---------------------------------------------------|-------|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Código:             | OSEQR6GHKR83YFEDA7FQK6DSK7SU9B                    | Fecha | 16/10/2024      |  |
| Firmado Por         | PEDRO MÁRQUEZ RUBIO<br>ANA MARÍA GULLON GULLON    |       |                 |                                                                                       |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ |       | Página<br>11/12 |                                                                                       |